



Recurso nº 862/2026 C. Valenciana 149/2026

Resolución nº 1622/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de octubre de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. O. N. C. , en nombre y representación de DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L., contra el pliego de prescripciones técnicas y determinadas cláusulas del Anexo I/cuadro de características del procedimiento de contratación del *"Suministro de equipamiento necesario para actualizar la Red Valenciana de Vigilancia y Control de la Contaminación Atmosférica"*, expediente CMAYOR/2025/24Y03/0113, en relación con los lotes 1 y 4, convocado por el Vicepresidente Tercero y Conseller de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación de la Generalitat Valenciana, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El expediente CMAYOR/2025/24Y03/0113, cuyo órgano de contratación es el Vicepresidente Tercero y Conseller de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación de la Generalitat Valenciana, tiene por objeto el "Suministro de equipamiento necesario para actualizar la Red Valenciana de Vigilancia y Control de la Contaminación Atmosférica (RVVCCA)", dividido en cuatro lotes: Lote 1 (4 unidades móviles de vigilancia de la calidad del aire, valor estimado 440.000,00 €), Lote 2 (3 captadores de material particulado de bajo volumen, 90.000,00 €), Lote 3 (4 equipos portátiles de control de material particulado, 156.000,00 €) y Lote 4 (2 estaciones de control de la contaminación atmosférica, 314.049,59 €).

El valor estimado total del contrato asciende a 1.000.049,59.



El contrato está clasificado con los CPV 38432100 (Aparatos analizadores de gas) y 38341500 (Aparatos para el control de la contaminación).

El anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el 3 de abril de 2026, a las 09:12 horas, habiéndose remitido el anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 2 de abril de 2026 y publicado en este el 3 de abril de 2026. Posteriormente fueron publicadas rectificaciones al anuncio de licitación el 9 de abril de 2026 a las 12:33 horas y el 29 de abril de 2026 a las 12:29 horas.

Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas fueron aprobados el 27 de marzo de 2026. Fueron publicados inicialmente en la PLACSP el 7 de abril de 2026, y rectificados el 9 de abril de 2026 y el 29 de abril de 2026.

Segundo. El recurso especial en materia de contratación fue interpuesto por DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L. mediante escrito presentado en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado el día 20 de mayo de 2026, a las 09:32:44 horas, completado con la aportación de la copia firmada del recurso ese mismo día.

Tercero. Requerido el órgano de contratación, se remitió el expediente y el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. La Secretaría del Tribunal notificó a los interesados la interposición del recurso, confiriéndoles plazo para la presentación de alegaciones. Con fecha 10 de junio de 2026, a las 13:43:21 horas, BSG INGENIEROS, S.L., ha hecho uso del trámite, interesando la desestimación del recurso.

Quinto. Con fecha 4 de junio de 2026 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó acuerdo concediendo la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que tal suspensión afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, en relación con los lotes 1 y 4, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido



en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso, conforme al artículo 46.2 de la LCSP y al Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, publicado por Resolución de 21 de mayo de 2025 en el BOE núm. 132, de 2 de junio de 2025.

Segundo. Se ha presentado recurso en relación con el Pliego de Prescripciones Técnicas y determinadas cláusulas del Anexo I / Cuadro de Características en un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal, y se refiere, igualmente, a una actuación impugnante ex artículo 44.2 a) del mismo cuerpo legal, pues el acto recurrido son los pliegos y documentos contractuales que establecen las condiciones que han de regir la contratación, siendo por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial.

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP, *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Consta en el certificado emitido por el órgano de contratación que el recurrente ha presentado proposición a la licitación, por lo que procede reconocerle legitimación para la interposición del recurso.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en plazo.

Quinto. Entrando en el fondo, la controversia se contrae a determinar si determinadas prescripciones del Pliego de Prescripciones Técnicas y del Anexo I/cuadro de características, aplicables a los lotes 1 y 4, resultan conformes con los principios de



igualdad de trato, libre concurrencia, proporcionalidad, transparencia y neutralidad tecnológica, así como con las reglas sobre formulación de prescripciones técnicas y admisión de soluciones equivalentes.

El recurso de DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L. se articula sobre varios motivos. En primer lugar, impugna el apartado 6.4 del PPT, relativo al sistema de adquisición de datos, por exigir un rango de operación de -30 °C a +60 °C y 0 a 90 % HR, pese a que dicho sistema debe instalarse, según sostiene, en cabinas o unidades móviles climatizadas, aisladas y dotadas de sistemas de control térmico y ventilación de emergencia. En segundo lugar, cuestiona el apartado 7.2 del PPT, relativo al analizador automático de dióxido de azufre y sulfuro de hidrógeno en aire ambiente, por entender que la acumulación de exigencias técnicas (convertidor catalítico, eficiencia mínima, rangos, límite de detección, precisión, derivas, tiempo de respuesta, USB, Ethernet y Modbus), que, según tabla comparativa de catálogos de ACOEM, ENVEA, Teledyne y Thermo Scientific aportada como prueba, ningún fabricante de referencia cumple simultáneamente en su totalidad, salvo el ACOEM Serinus 51 (que tampoco acredita la eficiencia del convertidor), lo que evidenciaría un direccionamiento hacia un producto concreto restringe injustificadamente la concurrencia. En tercer lugar, considera que La exigencia de puerto USB como requisito excluyente en el analizador SO₂/H₂S resulta desproporcionada al ser una interfaz periférica sustituible por Ethernet, Modbus u otros medios estándar ya exigidos por el propio PPT. En cuarto lugar, el criterio de adjudicación de ampliación de garantía (20 % de ponderación, hasta 5-7 años) puede favorecer al operador que ya presta el mantenimiento de la RVVCCA (identificándose a BSG INGENIEROS como adjudicataria de los expedientes CMAYOR/2022/07Y04/36 y CNMY19/0302/165), por su ventaja informativa sobre el estado y la operativa de la Red, sin que conste motivación específica ni medidas de neutralización. Entiende que la prohibición de variantes no puede interpretarse como prohibición de ofertar equipos técnicamente equivalentes, siempre que se acredite documentalmente equivalencia funcional. Alega, por último, con carácter transversal, falta de motivación técnica específica sobre la necesidad de los valores exactos exigidos, vulneración de los artículos 1, 126, 132, 145.5 y 89 de la LCSP.

El órgano de contratación, por su parte, considera:



- Sobre el apartado 6.4 PPT, dice que la climatización de la cabina y el rango amplio del SAD no son requisitos redundantes sino complementarios, pues el SAD debe mantener su funcionalidad ante contingencias (fallos de climatización, cortes eléctricos, transporte, emplazamientos temporales). No obstante, admite que podría valorarse una solución equivalente si el licitador acredita documentalmente una robustez operativa igual o superior.
- Sobre el apartado 7.2 PPT señala que la configuración acumulada responde a necesidades metrológicas y de integración en la RVVCCA, y no a la voluntad de predeterminedar marca o modelo. No obstante, el Servicio informante admite que podrá valorarse una solución técnicamente equivalente, incluyendo configuraciones de convertidor H_2S/SO_2 interno, externo o integrado, siempre que se acredite documentalmente un rendimiento funcional, metrológico y operativo igual o superior al exigido.
- Sobre el puerto USB señala que responde a necesidades reales de mantenimiento, autonomía y trazabilidad en estaciones desatendidas o sin conectividad, pero el Servicio admite que la prescripción puede interpretarse en el sentido de aceptar puerto USB o interfaz local equivalente, si se acredita que cumple las mismas funciones.
- Sobre el criterio de garantía considera que está vinculado al objeto del contrato conforme al artículo 145.2 LCSP, y es objetivo, automático y aplicable por igual a todos los licitadores, sin que precise conocimiento previo de la RVVCCA; la ponderación 80/20 mantiene el precio como criterio predominante y se considera proporcionada.
- Sobre la solvencia técnica limitada al CPV, se señala que el CPV 38341500 exigido engloba una diversidad amplia de equipos de control de la contaminación (analizadores de gases, detectores de partículas, estaciones de medición, CEMS, etc.), por lo que no constituiría una restricción adicional relevante, siendo además un CPV habitualmente utilizado en licitaciones similares de otros organismos.
- En lo referido a la prohibición de variantes, explica que la no admisión respondió a que los requisitos estaban claramente especificados en atención a la experiencia en licitaciones



previas sin recursos, si bien se remite a lo ya informado en las alegaciones segunda y tercera sobre la posible admisión de soluciones equivalentes.

En anexo, el órgano de contratación informa que no se tramitaron consultas preliminares de mercado de conformidad con el artículo 115 de la LCSP y que las prescripciones impugnadas se elaboraron a partir de pliegos técnicos de expedientes anteriores de la RVVCCA no impugnados.

A su vez, BSG INGENIEROS, S.L., en el trámite conferido a los interesados, solicitó la desestimación íntegra del recurso, defendiendo la legalidad de las prescripciones técnicas discutidas, la justificación del rango operacional del sistema de adquisición de datos, la adecuación de las exigencias del analizador SO₂/H₂S, la funcionalidad del puerto USB, la objetividad del criterio de ampliación de garantía y la improcedencia de paralizar la licitación por el perjuicio que ello podría ocasionar al interés público.

Sexto. Examinadas las posiciones de las partes, entiende el Tribunal que puede acometer conjuntamente el examen de los motivos del recurrente vinculados a la definición de las prescripciones técnicas, esto es, las exigencias de los apartados 6.4 (rango de operación del Sistema de Adquisición de Datos) y 7.2 (analizador SO₂/H₂S, en el que censura la combinación cerrada de parámetros y la exigencia de puerto USB).

El artículo 126.1 de la LCSP dispone que las prescripciones técnicas "*proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia*". El apartado 5 del mismo precepto añade que dichas prescripciones deben formularse, preferentemente, "*en términos de rendimiento o de exigencias funcionales*", de modo que "*los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato*".

Como recuerda la doctrina de este Tribunal (por todas, Resolución 246/2025 de 26 de febrero y las que en ella se citan), el órgano de contratación dispone de un amplio margen de discrecionalidad técnica para configurar el objeto del contrato, en tanto es quien mejor conoce las necesidades que pretende cubrir y los medios de que dispone, sin que quepa sustituir su criterio por el de un licitador ni por el de este Tribunal. Ahora bien, ese margen



no es ilimitado: los límites del artículo 126.1 LCSP *"deben considerarse en relación con la exigencia del artículo 116.4.e) de la LCSP"*, que impone justificar en el expediente la necesidad de la prestación exigida y su relación "directa, clara y proporcional" con el objeto del contrato. De ello resulta -conforme a la Resolución 1630/2023 de 21 de diciembre, que *"no existe una imposibilidad de requerir (...) unas determinadas características técnicas que resulten ser las más idóneas, siempre que exista una concreta y razonable motivación de tal exigencia"*.

En el mismo sentido se pronuncia el TJUE en su Sentencia de 16 de enero de 2025 (C-424/23, *DYKA Plastics*), al señalar que la formulación en términos de rendimiento y exigencias funcionales *"suele ser la mejor manera de alcanzar el objetivo de apertura a la competencia"* y *"debe utilizarse del modo más amplio posible"* (§ 44), y que las especificaciones deben *"permitir que se presenten ofertas que reflejen (...) la diversidad de las soluciones técnicas existentes en el mercado"* (§ 43). Precisa también el TJUE que la posibilidad de referirse a un procedimiento concreto que caracterice los productos de un empresario determinado, contemplada en el artículo 42.4 de la Directiva 2014/24 - trasladada al artículo 126.6 de la LCSP-, *"debe interpretarse de manera restrictiva, so pena de menoscabar el objetivo de apertura de la contratación pública a la competencia, de modo que cubra únicamente las situaciones en las que un requisito (...) se deriva inevitablemente del objeto del contrato"* (§ 55).

El artículo 126.6 de la LCSP dispone, en efecto, que salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a *"un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado (...) con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos"*, autorizándose tal referencia, con carácter excepcional, únicamente cuando *"no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»"*. Como recuerda la doctrina de este Tribunal (Resolución 1065/2022 de 15 de septiembre), esta prohibición no exige que el pliego mencione expresamente una marca: basta con que la prescripción, por su grado de precisión, tenga el efecto de caracterizar la solución de un operador determinado excluyendo de facto a otros. Así lo apreció ya este Tribunal en Resolución 1302/2024 de 17 de octubre (y las que en ella se citan), al señalar que una descripción

técnica exhaustiva y minuciosa puede crear obstáculos injustificados a la competencia cuando, *"(...) dada su minuciosidad y precisión, sólo los productos de un fabricante pueden satisfacerlas, sin que se sepa tampoco qué otros productos similares serán admitidos a los licitadores"*.

Lo determinante en el presente caso no es la ausencia de motivación general de la necesidad del contrato -que sí consta, en términos generales, en el Informe de Necesidad e Idoneidad y en la Memoria Justificativa obrantes en el expediente-, sino que el propio órgano de contratación, al ser confrontado con la censura del recurrente sobre el apartado 6.4 y el apartado 7.2, no solo no niega que las exigencias fijadas puedan no ser replicables por soluciones alternativas de rendimiento funcional equivalente, sino que expresamente advierte esa posibilidad:

Respecto del apartado 6.4, el informe señala que *"en el marco del análisis individualizado del recurso, pudiera valorarse la admisión de soluciones técnicamente equivalentes cuando el licitador acredite documentalmente que el sistema propuesto ofrece una robustez operativa igual o superior y garantiza, en las condiciones reales de funcionamiento de la RVVCCA, la adquisición, almacenamiento, respaldo, transmisión e integración de los datos con el mismo nivel de fiabilidad exigido en el PPT"*.

Respecto del apartado 7.2, en términos similares, señala que *"(...) el informe señala en términos equivalentes que "este Servicio considera que debe diferenciarse entre la finalidad funcional de la prescripción y la concreta arquitectura técnica utilizada por cada fabricante para alcanzarla. En consecuencia, podrá admitirse una solución técnicamente equivalente siempre que el licitador acredite documentalmente que el conjunto ofertado permite medir SO₂ y H₂S con prestaciones funcionales, metrológicas y operativas iguales o superiores a las exigidas, garantiza la integración con el sistema de adquisición de datos de la RVVCCA, permite la trazabilidad y mantenimiento adecuados, y no compromete la continuidad ni la calidad de la información generada"*.

Esta doble advertencia constituye un reconocimiento, por el propio órgano de contratación, de que los parámetros fijados en ambos apartados caracterizan una concreta solución técnica cuando es posible la existencia de soluciones funcionalmente equivalentes. Es precisamente el supuesto que contempla el artículo 126.6 LCSP, interpretado -conforme a



la doctrina del TJUE antes citada- de forma que abarque no solo la referencia expresa a una marca, sino también aquella configuración técnica que, por acumulación y cierre de parámetros, produce el mismo efecto de caracterizar los productos de un operador determinado. Y es también, por ello, el supuesto que activa la consecuencia jurídica que dicho precepto anuda a tal circunstancia: la necesidad de que la referencia vaya *"acompañada de la mención «o equivalente»"*.

Ni el apartado 6.4 ni el apartado 7.2 del PPT incorporan dicha mención ni cláusula operativa alguna que permita al licitador concluir que puede ofertar una solución alternativa funcionalmente equivalente. En consecuencia, los apartados 6.4 y 7.2 del PPT vulneran el artículo 126.6 de la LCSP, al configurar prescripciones técnicas que -según reconoce el propio órgano de contratación- pueden ser replicables por soluciones alternativas de rendimiento equivalente, sin incorporar la mención "o equivalente" ni cláusula operativa alguna que permita acreditar dicha equivalencia.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso en este punto.

Séptimo. El cuarto motivo impugna el criterio de adjudicación relativo a la ampliación del plazo de garantía, ponderado con un 20 %. Como ya hemos dicho, la recurrente sostiene que dicho criterio puede generar una ventaja competitiva no neutral para el operador que ya presta o ha prestado recientemente el mantenimiento de la RVVCCA, al disponer de mayor conocimiento de la infraestructura y de sus necesidades operativas.

El informe justificativo de los criterios de solvencia y adjudicación prevé que el precio tenga una ponderación del 80 % y que la ampliación del plazo de garantía se valore hasta un máximo de 20 puntos. La finalidad declarada es valorar el compromiso del licitador con la durabilidad y fiabilidad del equipamiento ofertado, siempre que se supere el mínimo legal de tres años.

Es doctrina consolidada de este Tribunal -Resolución 1658/2022 de 29 de diciembre- que *"la elección de los criterios de adjudicación es una cuestión sometida a la discrecionalidad del órgano de contratación, debiendo en el ejercicio de dicha potestad respetar los requisitos del artículo 145 LCSP, entre los que cabe destacar la necesidad de su vinculación al objeto del contrato, su formulación de forma objetiva con pleno respeto a los*

principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, sin conferir al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada; y que garanticen la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva". El artículo 145.6 de la LCSP precisa que un criterio está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera a cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en el proceso de prestación o comercialización, *"incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material"*.

La aplicación de esta doctrina al presente caso conduce a la desestimación del motivo.

En primer lugar, el criterio de ampliación del plazo de garantía se refiere directamente a una etapa del ciclo de vida del suministro. Se trata, por tanto, de un criterio vinculado al objeto del contrato en los términos exigidos por el artículo 145.6.b) LCSP, sin que sea necesario que la garantía forme parte de la "sustancia material" del bien suministrado para satisfacer dicha exigencia.

En segundo lugar, el criterio está formulado de manera objetiva, automática y transparente: se aplica mediante una escala de puntuación fija en función del número de años completos de garantía ofertados, conocida de antemano por todos los licitadores y aplicable en idénticos términos a cualquiera de ellos, sin que su aplicación requiera de valoraciones técnicas discrecionales ni de información reservada a un operador concreto.

En tercer lugar, la Memoria Justificativa y el Informe Justificativo de Criterios de Solvencia y Adjudicación explican la finalidad del criterio en términos de *"valorar el compromiso del licitador con la durabilidad y fiabilidad del equipamiento ofertado"*, motivación que resulta suficiente para un criterio de esta naturaleza, vinculado a la calidad y a los plazos de garantía y que se sitúa dentro del ámbito de discrecionalidad que la doctrina de este Tribunal reconoce al órgano de contratación para configurar los criterios de adjudicación conforme a sus necesidades. A ello se añade que la ponderación del 20 % -frente al 80 % atribuido al precio- mantiene la oferta económica como criterio predominante, lo que refuerza la proporcionalidad de la configuración adoptada.

Frente a ello, el recurrente no acredita que la formulación del criterio incumpla las exigencias del artículo 145.6 de la LCSP, ni aporta elemento probatorio alguno que

sustente la ventaja competitiva que invoca a favor del operador que presta actualmente el mantenimiento de la RVVCCA. La alegación se limita a razonar, en términos generales y sin soporte documental, que dicho operador podría disponer de un conocimiento superior de la infraestructura y de sus incidencias; pero no identifica qué información concreta, no publicada ni accesible al resto de licitadores, determinaría una ventaja decisiva en la formulación de la oferta de garantía, ni acredita que el criterio, tal como está diseñado, haya operado de facto en perjuicio de la concurrencia. Se trata, en consecuencia, de una alegación de naturaleza hipotética, insuficiente para desvirtuar la presunción de validez de un criterio que, por lo demás, se ajusta a los requisitos de objetividad, transparencia y vinculación al objeto del contrato que exige el artículo 145 LCSP.

Procede, por todo lo expuesto, desestimar el recurso en este punto.

Octavo. El recurrente impugna la cláusula del Anexo I que, para acreditar la solvencia técnica mediante la relación de principales suministros de los tres últimos años, limita la valoración a los suministros cuyo CPV coincida con el exigido en cada lote. Sostiene que la cláusula es internamente contradictoria, pues admite suministros "de igual o similar naturaleza" pero los restringe al mismo CPV. Añade que el CPV no siempre refleja la equivalencia técnica real de los suministros, y que la exigencia "puede" restringir injustificadamente la concurrencia y "puede" ser desproporcionada. Solicita su reformulación.

El órgano de contratación, en su informe, defiende que la cláusula aplica el artículo 89 de la LCSP y el Reglamento (CE) 2195/2002. Señala que el CPV exigido (38341500-2, aparatos para el control de la contaminación) engloba una diversidad amplia de equipos de calidad del aire (analizadores de gases, detectores de partículas, estaciones de medición, sistemas de transmisión de datos, equipos portátiles, etc.), por lo que no genera una restricción adicional. Añade que otros organismos responsables de la supervisión de la calidad del aire han utilizado ese mismo CPV en sus licitaciones.

El apartado L del Anexo I / Cuadro de Características, en el criterio establecido para acreditar la solvencia técnica conforme al artículo 89 LCSP, dispone:

“Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este en el que indique la correcta realización del suministro. Solo se valorarán los suministros cuyo CPV sea el mismo que el exigido en cada lote.”

Procede recordar, en este punto, la doctrina de este Tribunal sobre la discrecionalidad con la que cuenta el órgano de contratación para definir los requisitos de solvencia, atendiendo a las necesidades de interés general a las que responda la licitación, si bien sujeta a dos límites fundamentales: la vinculación con el objeto del contrato y la proporcionalidad. Como señalamos en la Resolución 274/2023 de 8 de marzo, *“la solvencia que se exige a los licitadores (...) pretende garantizar que el adjudicatario disponga de los medios y cualificación idóneos para llevarlo a buen fin, respetando al mismo tiempo el principio de concurrencia y no discriminación; de ahí que la norma exija que los requisitos que se establezcan en cada caso para acreditar dicha solvencia y la documentación requerida para tal acreditación deban estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionados al mismo”*. Y en cuanto a la proporcionalidad, hemos declarado (Resolución 1029/2022, de 7 de septiembre) que, aunque corresponde al órgano de contratación *“la determinación de los niveles mínimos de solvencia debe ser establecida por el órgano de contratación, si bien con un respeto absoluto al principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse niveles mínimos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica”*, debiendo primar *“la máxima de abrir ésta al mayor número de licitadores posible, evitando (...) exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia”*.

El artículo 89.1.a) de la LCSP, que regula el medio de acreditación de la solvencia técnica empleado en este contrato, dispone que dicha acreditación se realizará mediante *“una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato”*, precisando que, para determinar dicha igual o similar naturaleza, el pliego *“podrá acudir además del CPV a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el UNSPSC, la CPC o la CNAE”*, y que solo *“[e]n defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV”*.

Aplicada esta doctrina al caso, el motivo no puede prosperar. En primer lugar, no existe la contradicción denunciada. La propia LCSP vincula la determinación de la "igual o similar naturaleza" a la clasificación CPV, por lo que el pliego, al acudir a ese criterio, se limita a utilizar una de las vías que el artículo 89.1.a) de la LCSP prevé (y a concretarla en el uso de la facultad de previsión que la norma le reconoce).

En segundo lugar, el recurrente no acredita que la exigencia sea desproporcionada ni restrictiva. Su alegato se formula en términos meramente hipotéticos ("puede excluir", "puede restringir"). No identifica ningún suministro, propio o ajeno, de naturaleza análoga y CPV distinto que quedara excluido. Tampoco explica por qué el CPV 38341500-2, que según consta en el informe, abarca la práctica totalidad de los equipos de medición de calidad del aire objeto de los lotes impugnados, resulta inadecuado para reflejar la naturaleza de los suministros requeridos. La mera posibilidad abstracta de una restricción no basta para enervar la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, máxime cuando no se ha desvirtuado su vinculación con el objeto del contrato ni su proporción con la complejidad y dimensión económica del suministro.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso en este punto.

Noveno. Distinto es el alcance que debe darse a la pretensión del recurrente de que este Tribunal declare, con carácter general, que la no admisión de variantes prevista en el apartado I del Anexo I *"no puede interpretarse como prohibición de ofertar equipos, analizadores, SAD, convertidores, comunicaciones, configuraciones o arquitecturas técnicamente equivalentes"* en todo el ámbito del contrato. El órgano de contratación dispone de discrecionalidad técnica para la determinación del objeto del contrato y de sus prescripciones técnicas, discrecionalidad que este Tribunal no puede sustituir por su propio criterio salvo que se acredite que aquel ha incurrido en error o arbitrariedad. La pretensión del recurrente, en este punto, no se dirige a denunciar un error o arbitrariedad concretos en la definición de cláusulas distintas de las ya examinadas, sino a obtener una declaración interpretativa de alcance general sobre la totalidad del pliego, que sustituiría la libertad del órgano de contratación en la configuración del objeto del contrato por el criterio del propio recurrente sobre cómo debe entenderse la admisión de equivalencias técnicas en cada una de sus cláusulas. Al margen de los apartados 6.4 y 7.2 del PPT, las cuales han sido

ya considerados, el recurrente no identifica ninguna otra prescripción concreta del pliego en la que la prohibición de variantes esté operando, de facto, como impedimento a la acreditación de soluciones técnicamente equivalentes, ni acredita error o arbitrariedad alguna en la definición del objeto del contrato más allá de lo ya examinado. Procede, en consecuencia, desestimar el motivo en cuanto pretende una declaración general sobre el alcance interpretativo de la prohibición de variantes, sin perjuicio de lo ya resuelto respecto de los apartados 6.4 y 7.2 del PPT.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. O. N. C. , en nombre y representación de DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L., contra el pliego de prescripciones técnicas y determinadas cláusulas del Anexo I/cuadro de características del procedimiento *“Suministro de equipamiento necesario para actualizar la Red Valenciana de Vigilancia y Control de la Contaminación Atmosférica”*, expediente CMAYOR/2025/24Y03/0113, en relación con los lotes 1 y 4, y anular, los apartados 6.4 y 7.2 del PPT, en la medida en que no contemplan la admisión de soluciones técnicamente equivalentes respecto del sistema de adquisición de datos, del analizador SO₂/H₂S, de la configuración del convertidor, de los sistemas de comunicación y de la funcionalidad atribuida al puerto USB.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.2 in fine de la LCSP, la anulación de los apartados antes referidos conlleva la anulación de los actos del expediente de contratación referidos a la aprobación de los Pliegos.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES